

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00817 00

1. Agréguese al plenario la información suministrada por el apoderado de la deudora, respecto del lugar de ubicación de los bienes muebles, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del Auto 22 de febrero de 2024.
2. Así mismo, incorpórese al expediente la respuesta emitida por la DIAN referente al pago de la obligación de la deudora, realizada por un tercero.

De igual modo, se anexará a los Autos la aclaración del proyecto de adjudicación presentada por la deudora (archivo virtual 090).

3. En atención al escrito que antecede (archivo virtual 091), se denota un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial de marras que cumple los presupuestos del artículo 569 del C.G.P. en concordancia con los artículos 553 y 554 ibídem, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Acreeedor	Monto Obligación	Porcentaje
Carlos Humberto Valencia Botero	\$716.590.355	82.76%
Victoria Gabriela Sipe Amezquita	\$149.281.192,35	17.24%
TOTAL	\$865.871.547,35	100%

Adviértase que por un *lapsus calami* se indicó un valor total conciliado diferente en el numeral 1º del Auto fechado el 15 de enero de 2024 y en amparo a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corregirá el mismo, tal como se estableció en la anterior tabla.

Así las cosas, se dispone la aprobación del acuerdo resolutorio presentado por la deudora, coadyuvado por el acreedor que representa el 82.76% de las obligaciones adquiridas.

Dado que las partes pactaron el cumplimiento del acuerdo en 60 días -correspondiente a 2 meses- (archivo virtual 091) y dado que dicha información se presentó al Despacho el 6 de marzo de esta anualidad, **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ESTE TRÁMITE** por el término referido, empezados a contar a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Adviértase, que los pagos se realizarán de la siguiente manera:

- Día 057 -después de la aprobación de este acuerdo resolutorio-.

Acreeedor	Monto Obligación
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario de la DIAN)	\$3.432.000
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario de la Secretaría Tránsito Florida - Valle)	\$2.028.000
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario Municipio Yotoco)	\$5.135.344
TOTAL	\$10.595.344

- Día 058 -después de la aprobación de este acuerdo resolutorio-.

Acreedor	Monto Obligación
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario de Carlos Alfonso Barberena)	\$38.4179.041
TOTAL	\$38.479.041

- Día 059 -después de la aprobación de este acuerdo resolutorio-.

Acreedor	Monto Obligación
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario de Carlos Alfonso Barberena)	\$429.846.213
TOTAL	\$429.846.213

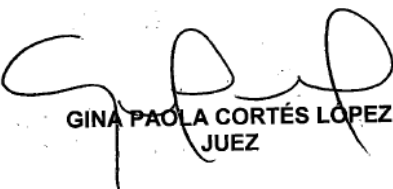
- Día 060 -después de la aprobación de este acuerdo resolutorio-.

Acreedor	Monto Obligación
Victoria Gabriela Sipe Amezquita (cesionaria RF ENCORE)	\$12.785.104
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario del Banco Falabella)	\$5.406.431
Victoria Gabriela Sipe Amezquita (cesionaria RF ENCORE)	\$88.111.089,35
Victoria Gabriela Sipe Amezquita (cesionaria Citibank)	\$25.553.224
Victoria Gabriela Sipe Amezquita (cesionaria RF ENCORE)	\$22.831.775
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario Giros y Finanzas)	\$12.263.326
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario Liliana Escobar)	\$120.000.000
Carlos Humberto Valencia Botero (subrogatario Luz María Gómez)	\$100.000.000
TOTAL	\$386.950.949,35

Adviértase que en el caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá el trámite pertinente conforme lo indica el inciso 4º del artículo 569 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00804 00

1. Vencido el término de suspensión solicitado por las partes y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la **REANUDACIÓN** del proceso verbal sumario nulidad absoluta de contrato de compraventa y constitución de hipoteca de la referencia.

2. A partir de lo anterior, cítese nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 23 del mes de abril de 2024, para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. iniciada el 09 de febrero de 2022. (Archivo digital 074).

Diligencia que se llevara a cabo por medios virtuales y en la cual serán practicadas las pruebas decretadas en Auto de 27 de enero de 2022, y las siguientes que se **DECRETAN DE OFICIO** con fundamento en el artículo 169 del C.G.P. y el artículo 281 que ordena tener en cuenta en la decisión cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio.

En este escenario véase que los demandados Zamora Beltrán y Herrera Fuquen, demandados como acreedores hipotecarios se notificaron de la actuación el 9 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2020, respectivamente; posteriormente, el 24 de febrero de 2022, la demandada Zamora Beltrán allega al Despacho copia del certificado de tradición 373-131119, expedido el 12 de abril de 2021, en el que consta que la hipoteca constituida en el inmueble había sido levantada, con fundamento en la Escritura Pública No. 621 de 4 de marzo de 2021 de la Notaría de Guadalajara de Buga, situación que resulta importante a la luz del derecho sustancial debatido y ya que una de las pretensiones expresamente tiene que ver con la cancelación de la hipoteca.

Así las cosas, verificados que los documentos que al parecer modifican el derecho sustancial ocurren con posterioridad a la oportunidad que tenían los demandados para presentar su defensa, y siendo esta información relevante para el trámite del proceso, **SE DECRETA DE OFICIO**.

- Allegar como prueba al expediente la copia del certificado de tradición 373-131119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, expedido el 12 de abril de 2021 (Archivo 070 del expediente virtual)
- Allegar como prueba al expediente, copia de la Escritura Pública No. 621 de 4 de marzo de 2021 de la Notaría de Guadalajara de Buga.

Ofíciase a la Notaría origen solicitando la copia simple del documento público.

3. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la sociedad demandada relativa a ejercer la facultad oficiosa para incorporar una prueba, se dirá lo siguiente.

El demandado Agroconstruoccidente S.A.S. se notificó de la presente actuación el 20 de septiembre de 2021, por lo qué, el término del que disponía para contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar pruebas venció el 7 de octubre de 2021.

Ahora, se extrae con facilidad de los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la demanda, que la demandante alega haber sido suplantada en el poder presentado ante la Notaría 23 de Cali, y que la firma, la fotografía, la cédula de ciudadanía, la

biometría y demás datos de identificación que aparecen en la presentación personal, no corresponden a ella.

Así, es claro que el demandado conocedor del sustento fáctico de la demanda, para el momento de descorrer el traslado de la misma, lo cual se repite venció en el mes de octubre de 2021, conocía el documento que ahora de manera extemporánea y apelando a los poderes del juez quiere hacer valer, pues el mismo está fechado 6 de junio de 2021 y debía ser aportado por el interesado quien es el que tiene la carga de la prueba de los hechos que soportan su defensa (Art. 167 C.G.P.)

Ya en casos donde se revisa esta facultad oficiosa, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado: *“1.- A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley le ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes. Desde una concepción mixta del proceso³ -que corresponde a aquella bajo la cual está construida el Código General del Proceso-, si bien se confirieron poderes al fallador en procura de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que ello no significa la supresión de la carga probatoria de las partes -propio de los sistemas dispositivos-. Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»⁴.*

En tal sentido, esta Sala ha indicado que «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes»⁵. En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas⁶. Es por ello por lo que ha sido reiterada la jurisprudencia reciente de esta Sala de Casación Civil en aseverar que

«(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales.

(...)

En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal»⁷.

De manera que, para esta Corporación, no incurre en yerro el juzgador que se negó a decretar oficiosamente las pruebas que, a juicio del censor, eran trascendentales en la resolución de la controversia. Ello debido a que, se insiste, la actual jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha sostenido que «la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, “en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes (...), no se decretaran como probanzas»⁸ (Sentencia Sala de Casación Civil - SC119-2023 de 7 de junio de 2023. M. P. Dr.: Francisco Ternera Barrios).

De esta manera visto que el pasivo contaba con la prueba que ahora pretende allegar, desde mucho antes de contestar la demanda y aun así no la aportó en oportunidad, no será el Juez quien rompiendo la igualdad de las partes supla la deficiencia demostrativa, ocasionada por su descuido.

A partir de lo anterior, **NO SE ALLEGARÁ COMO PRUEBA** el documento aportado, por **EXTEMPORANEO**.

4. Finalmente, en lo que tiene que ver con el traslado de la prueba pericial solicitada a la Fiscalía 27 Seccional del Grupo Juicio de Buga – Dirección Seccional de Valle del Cauca, es importante aducir que el decreto de prueba no le resta ningún derecho a las partes, pues no puede trasladarse un dictamen a la fecha no conocido.

Véase que la contradicción de la prueba conforme a los artículos 228 y 231 del C.G.P., tiene como inicio el traslado de la prueba o el conocimiento de esta y por ende en ese momento así se dispondría.

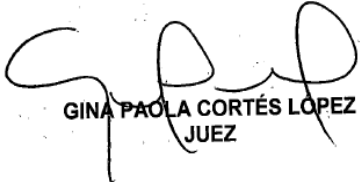
No obstante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el decreto de la prueba a la fecha, es importante mencionar, que mediante correo de 3 de febrero de 2022, la Asistente de Fiscal II, de la Fiscalía 27 seccional - Unidad de Juicio de la seccional de Buga, remitió dictámenes periciales realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, denominados INFORME PERICIAL DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE e INFORME PERICIAL DE LOFOSCOPIA FORENSE, los cuales se ponen de presente en este momento y corresponden al archivo 064 del expediente.

Téngase en cuenta que el archivo contentivo de las experticias será publicado en los **TRASLADOS VIRTUALES** en garantía del derecho de contradicción y defensa.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00736 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2023, notificado por estado virtual No. 202 del 14 de diciembre de 2023, en el que se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA del Auto que libró mandamiento de pago.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 21 de febrero de 2024 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Véase que si bien la ciudadana Toro Laso concurrió a notificarse personalmente el día 8 de marzo de 2024, tal actuación tuvo lugar cuando el desistimiento tacito ya estaba configurado.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con el NIT. 900200960- 9 contra ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66704448 y 4715582, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

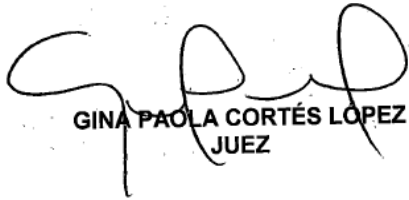
76001 4003 021 2022 00786 00

1. Vencido el término concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la REANUDACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación a la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

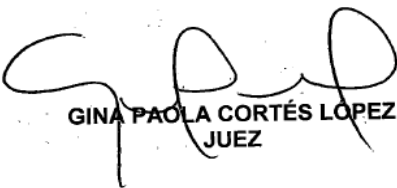
76001 4003 021 2023 00270 00

1. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que acredite la notificación del demandado OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



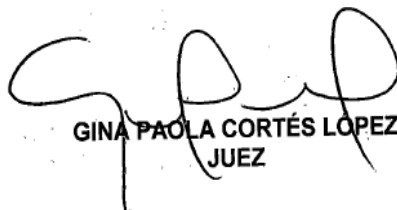
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00460 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por el abogado actor en el que informa del intento negativo de entrega de la citación a notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado CESAR AUGUSTO PIAMBA TOVAR en la dirección física Carrera 5 No. 12 -41 piso 4° Banco de Occidente de esta ciudad al certificase que el destinatario no reside / cambio de domicilio.
2. AGRÉGUESE el escrito allegado por el abogado actor relativo a la notificación en la dirección electrónica cesarpiamba@hotmail.com intentada el 02 de noviembre de 2023.
2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento respecto de la validez de la notificación en la dirección electrónica intentada, el abogado deberá acreditar el cumplimiento del inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*” dado que la información que se requiere es conocer de la entrega efectiva del mensaje más no la apertura o no del mensaje.
3. En el mismo escrito el abogado actor informa de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA en la dirección física Carrera 1 No. 66 - 42 torre 8 apartamento 502 etapa A Paraíso de Comfandi de esta ciudad con resultado de entrega exitoso.
4. No obstante, la notificación intentada no surtirá el efecto esperado, al haberse consignado en el comunicado enviado un canal de comunicación (correo electrónico) diferente al de este Despacho, pues el anotado corresponde al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.
5. Respecto de la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada LIZETH LORENA LOAIZA VALENCIA en la dirección lorenaloaiza1201@hotmail.com intentada el 02 de noviembre de 2023, el abogado deberá acreditar el cumplimiento del inciso CUARTO del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza “...*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*” dado que la información que se requiere es conocer de la entrega efectiva del mensaje más no la apertura o no del mensaje.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00536 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. identificado con el NIT. 900858004-7 contra LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130598420.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Tejada Bedoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de costos educativos causados y no pagados del contrato de matrícula 2020 -2021 No. C01154, relacionados a continuación:

Costos Educativos (mensualidad)	Mes	Vencimiento
\$319.120	Feb-21	06/02/2021
\$350.000	Mar-21	06/03/2021
\$350.000	Abr-21	06/04/2021
\$350.000	May-21	06/05/2021
\$350.000	Jun-21	06/06/2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de costos educativos antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 6 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó a la demandada LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA, el 20 de febrero de 2024, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica caro-1288@hotmail.com tomada del contrato de matrícula 2020 –2021 aportado al proceso; sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia del contrato de matrícula suscrito entre las partes, documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada, quien lo signó en calidad de madre o acudiente del menor Samuel Arias Tejada, pues sobre tal situación ninguna discusión fue siquiera intentada.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

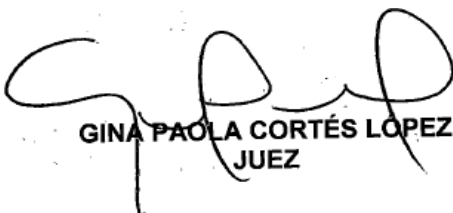
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$104.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00658 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 19 de diciembre de 2023 notificado en estado virtual No. 002 del 12 de enero de 2024, en el que se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LORENTE JESUS HENRY MURILLO del Auto que libró mandamiento de pago.

Toda vez, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 28 de febrero de 2024 en completo silencio, las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BACIEN S.A. Y/O BAN/100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) identificada con el NIT. 900.200.960-9 contra LORENTE JESUS HENRYMURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1120980641, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

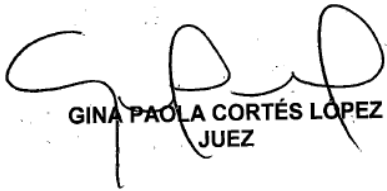
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo siete del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00708 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EDIFICIO PUENTES DE LA QUINTA CONTRA JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$304.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$15.000
VALOR TOTAL	\$334.000

Santiago de Cali, marzo 7 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

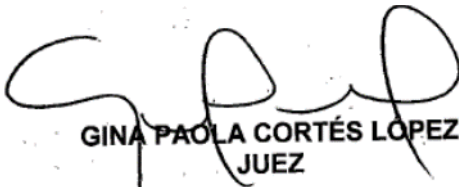
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00708 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16778563 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1829 del 1 de septiembre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00764 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAVIER MAURICIO MONTEALEGRE LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130584979, contra ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFañE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130608508.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Sánchez Villafañe, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó a la demandada ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFañE, desde el 21 de febrero de 2024, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica angiesv17@hotmail.com tomada del formulario carta de instrucciones anexa al pagaré 01, suscrito por la demandada y allegado al proceso, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

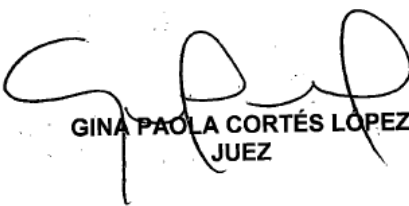
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$925.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

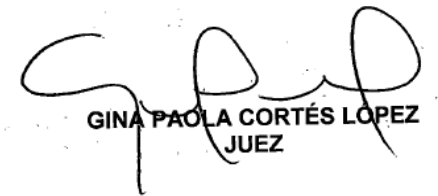
76001 4003 021 2023 00768 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO y ROSA ELENA PAZOS ANGEL del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00868 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16757573 contra ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144132710.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó al señor Ortiz Tafur, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ DE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo causados desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la legislación.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, desde el 20 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

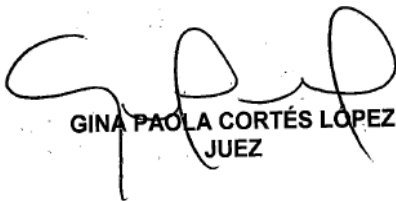
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de Banco Scotiabank Colpatría en el que informa que el demandado no tiene vínculo comercial con la entidad.

SEXTO. AGRÉGUESE a los Autos la información allegada del Programa de Servicio de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en el que informa que se ha informado a los guardas bachilleres de la orden de inmovilización del vehículo de placa JFU980.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. identificada con el NIT.900345001-3 contra DAVID PEÑALOZA BLANCO, AURA DANIELA LEYTON CORTÉS y BRAYAN FELIPE SANDOVAL ZAMBRANO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1130599294, 1005872937 y 1107530635, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La sociedad actora demandó de los ejecutados, el pago de las siguientes sumas de dinero:
- a. TRES MILLONES OCHENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.081.546) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de julio a noviembre de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Julio de 2023 (saldo)	\$366.666
Agosto de 2023	\$678.720
Septiembre de 2023	\$678.720
Octubre de 2023	\$678.720
Noviembre de 2023	\$678.720

- b. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de cláusula penal.
2. Mediante proveído de 14 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los señores DAVID PEÑALOZA BLANCO, AURA DANIELA LEYTON CORTES y BRAYAN FELIPE SANDOVAL ZAMBRANO el 22 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Tal documento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

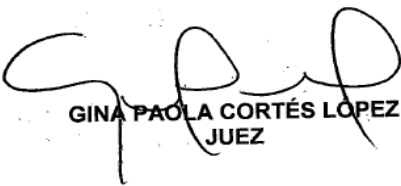
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$391,000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00056 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por INVERSIONES ATELIER S.A.S., identificado con el NIT. 901468892-0 contra PS.BPO. S.A.S., identificado con el NIT. 900300262 – 5 y el señor ORLANDO RINCON BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16677594.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad PS.BPO. S.A.S. y del señor Rincón Bonilla el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00107, adosada en copia a la demanda.

b) Por concepto de intereses de plazo a la tasa (14% E.A) en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) El (10%) por concepto de costos de abogado por el valor total del mandamiento de pago, según lo dispuesto en la cláusula quinta del título valor.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que quedaron notificados los demandados personalmente conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 21 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal, hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

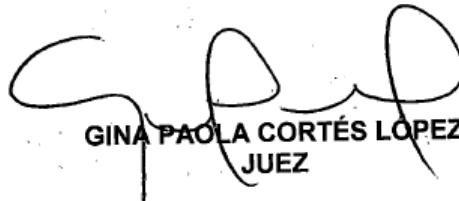
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00111 00

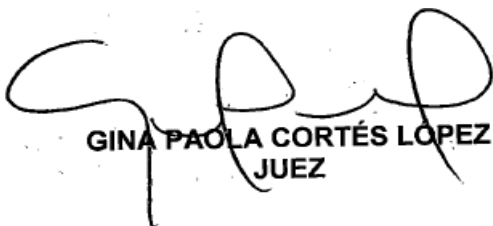
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No.05701016300199004, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales), lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente a la fecha en que se incurrió en mora.
- b. Aclare los motivos por los cuales pretende el cobro de alivios financieros durante el lapso del mes de marzo de 2020 a agosto de la misma anualidad, si en el numeral SEXTO de los hechos de su demanda refiere que la demandada incurrió en mora desde el 31 de agosto de 2023.
- c. Acredite los seguros causados en el periodo solicitado en sus pretensiones.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Salgado González, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00115 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017806996, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA GABRIELA MANZANO REYES identificada con la cédula de ciudadanía No.29352400 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$89.538.927), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.29352400 con certificado Deceval No.0017806996, adosado en copia a la demanda.
- b. DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.219.304) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de febrero de 2023 al 08 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MÓNICA GABRIELA MANZANO REYES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$146.528.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

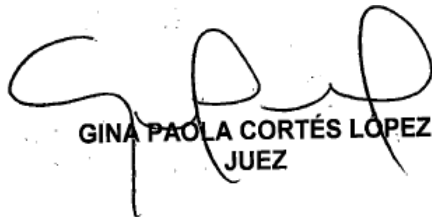
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Manuel Salgado González como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diego Edinson Mina Mosquera, Karen Daniela Bernal Rodríguez, Luisa María León Buitrago, Yennifer Natalia Núñez Sánchez e Ivonne Stefanny Rodríguez Rodríguez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u>
La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00117 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4 contra CARLOS HALBEY MANZANO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16633576, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, al estar asignado a la Comuna11 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 41 B No. 26E-29 y/o carrera 41 B No.26E-31 de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00119 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el BANCIEN S.A. identificado con el NIT.900200960-9 contra JESÚS ELÍAS ORELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No.1090364921, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

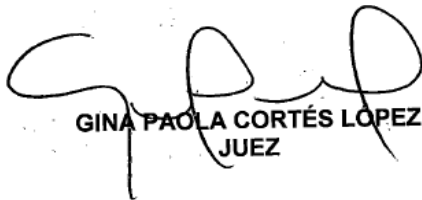
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, al estar asignados a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado (Calle 120 M No. 22-58 de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00123 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16757247 y a favor de EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI identificado con el NIT.890311006-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.526.790), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden No.240577, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

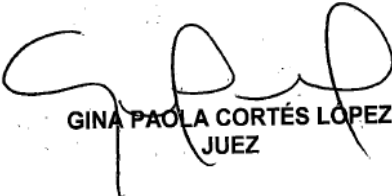
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>044</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>13-Mar-2024</u>
La Secretaria,